RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1310 3022 2021 00467 00

ASUNTO
Sentencia escritural (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación (Carpeta 01 Pdf 27) interpuesto contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Carpeta 01 Pdf 23), emitida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro de la acción de protección al consumidor impetrada por RX VITAL S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de TRADE AND S.A.S.

ANTECEDENTES

I. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1. El señor Ederson Clavijo Sterling en calidad de representante legal de la empresa RX VITAL S.A.S. compró "*un ("1) tubo de rayos X – iae rtm 135*" a la empresa TRADE AND S.A.S.

2. El producto tiene como finalidad la toma de fotografías radiológicas con fines médico científicos.

3. El precio fue pactado y pagado, por valor de $ 47´716.527.

4. Dicho tubo, es más pequeño que el solicitado y no funciona correctamente, arrojando un "*ERROR IRL*".

5. A raíz de lo anterior, se presentaron las respectivas reclamaciones al vendedor, tendientes a obtener una solución al inconveniente presentado; sin embargo, dichas solicitudes fueron

contestadas negativamente.

6. La vendedora no ha ofrecido ninguna solución por los defectos que presenta el producto, al igual que también se niega a realizar un cambio del mismo.

7. Como consecuencia de la conducta omisiva de la entidad demandada, ha acarreado varios perjuicios al comprador del producto.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, RX VITAL S.A.S. promueve acción de protección al consumidor en contra de TRADE AND S.A.S., para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando: (i) que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales al entregar un producto defectuoso, vulnerando de dicha forma los derechos de consumidor del demandante, (ii) en consecuencia, se ordene la devolución del dinero entregado por la compra del producto, esto es, la suma de $ 47´716.527 M/cte, (iii) que se condene al vendedor pagar los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el día 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el reintegro del dinero.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

TRADE AND S.A.S. luego de contestar a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN": indica que conforme al artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, el demandante debe demostrar (i) el defecto del bien, (ii) la existencia del daño, y (iii) el nexo causal entre este y aquél. Así, en el caso concreto, no se demuestran esos tres requisitos, dado que el vendedor entregó en perfectas condiciones el producto, y si resultó dañado se debió a la manipulación incorrecta que realizó el comprador.

2. "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR": reitera que el producto se entregó en perfectas condiciones.

3. "BUENA FE DEL DEMANDADO": manifiesta que el

vendedor siempre actuó de buena fe y por otro lado, que el comprador tenía pleno conocimiento que la garantía no cubría el daño que ahora reclama.

4. "MALA FE DEL DEMANDANTE": Afirma que, el demandante realizó una indebida manipulación del tubo de rayos x, razón por la cual éste sufrió daños, y además, hizo caso omiso a la petición de agendar una cita con un técnico de la compañía para que lo revisara personalmente.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El *a quo*, en resumen, dictó sentencia anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del C.G.P., al determinar que la parte actora carecía de legitimación en la causa para promover la acción de protección al consumidor, por no ostentar esa particular calidad.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado del extremo actor formuló recurso de apelación, indicando, en síntesis, que el juzgador de primera instancia equivocó su decisión al realizar una indebida interpretación del objeto social de la entidad demandante, por cuanto el equipo adquirido sólo fue alquilado temporalmente al hospital Rafael Uribe Uribe, lo cual no es parte de su objeto social, y después iba a satisfacer las necesidades de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, en la audiencia llevada a cabo, alegó el abogado que la falta de legitimación en la causa se debió estudiar en la admisión del escrito genitor o en la etapa de saneamiento, y como ello no ocurrió, se saneó dicha causal de nulidad, por lo que se debió fallar de fondo el presente asunto.

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto conforme al numeral 2 del artículo 33 del Estatuto Procesal; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación,

surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme al recurso presentado por el apelante considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer, si RX VITAL S.A.S. ostenta la calidad de consumidor en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, lo cual lo habilitaría para ejercer la acción de protección invocada.

VII. CASO CONCRETO.

1. La legitimación en la causa es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139;).

Así pues, pronunciarse sobre el asunto, es presupuesto inherente a la decisión de un litigio, "*la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, … en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)"* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

Siguiendo tales derroteros, y además atendiendo lo previsto en el artículo 133 del C. G. del P., es claro que la ausencia de legitimación no es causal de nulidad y deber ser objeto de pronunciamiento oficioso en sentencia, habiendo habilitado el legislador que en esa hipótesis, el fallo se emitiera de manera anticipada (art. 278 ib).

2. Ahora bien, como su nombre lo indica, la acción de protección al consumidor, está encaminada a proteger a los consumidores, así lo indica el artículo 1 de la Ley 1480 de 2011, al indicar que:

"Artículo 1°. Principios generales. *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

3. La educación del consumidor.

4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia." (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, se observa fácilmente que sólo pueden promover este tipo de acción aquellas personas que ostentan la calidad de consumidor, y en caso contrario, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria entablando el proceso que se estime más acorde a las pretensiones.

Luego, para saber las calidades que deben tener las personas que se reputen consumidores, el artículo 5 ibídem en su numeral 3, indica que se reputa como tal a "*Toda persona natural o jurídica que, **como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."* (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Concordante con ello, la Corte Suprema de Justicia precisó que "***con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto- persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio***, *para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial-* ***en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social****-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. (…)*"[1] (subrayado y negrillas fuera del texto original).

2. En el caso concreto, a juicio del Despacho le asiste razón al a quo al determinar que la entidad demandante carece de legitimación en la causa por activa para reclamar por medio de la acción de protección al consumidor los perjuicios que dice haber padecido con ocasión a la compraventa de un producto a la demandada, por cuanto no asumió tal relación negocial en calidad de consumidor.

En efecto, se advierte que el producto que generó la controversia fue adquirido con fines comerciales, que además se encuentran intrínsecamente vinculados con el objeto social de la actora.

El representante legal de la entidad, demandante, el ingeniero EDERSON CLAVIJO STERLING confesó en interrogatorio de parte (art. 194 C.G.P.) que "*Un ("1) Tubo de Rayos X- IAE RTM 135)*", motivo de la actual discordia, no fue adquirido para satisfacer una necesidad propia o empresarial, sino con fines comerciales y que además están ligados a su objeto social, tal como se expone a continuación.

Es que en su momento relató desde el minuto 9:27 del video visto a consecutivo 22 del expediente digital, que "*Este proyecto, de este tubo, va direccionado* ***para una compañía****, para un hospital del gobierno. Para el hospital de la ciudad de Tuluá. Hago ese comentario porque la demora y todas esas dificultades que tuvimos en la entrega y funcionamiento del dispositivo obviamente afecta a una población y* ***una contratación que tenemos directa con el gobierno*** *que se llama el Hospital Uribe Uribe de la ciudad de Tuluá. (…)"*

[1] Sentencia del 3 de mayo de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.

Ante la pregunta del Juez, en la cual le cuestiona "*¿Para que utiliza este producto o este scanner la sociedad que usted representa?*", el interrogado contestó que, "*En realidad el tomógrafo es de un hospital del gobierno, el tubo que se adquirió a Trade And Center* ***es el consumible, es lo que se va gastando cada vez que se hace un procedimiento, es algo que se debe cambiar con cierta periodicidad, por daño o por desgaste****. Entonces el hospital* ***requirió nuestro servicio para reemplazar la parte afectada que es el tubo****. (…)*" ya que tal elemento, acorde a lo relatado en la demanda "*es esencial para poder operar un equipo de rayos X, que es un equipo de tomografía*".

De dicho medio demostrativo, queda claro que el tubo no iba a satisfacer una necesidad propia de la persona jurídica demandante, sino que su destino era otra entidad, con ocasión de un contrato celebrado con un tercero, y que éste, está ligado intrínsecamente a la actividad económica de la parte actora, teniendo en cuenta su objeto social.

En efecto, obsérvese que en el objeto social de la demandante, contrario a lo argüido, se encuentra como actividad principal "*comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo*", secundaria "*mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico*" además de otras actividades como "*alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles*" y "*actividades de apoyo diagnóstico*".

En ese contexto, si bien en principio la actora podía destinar el producto comprado a su propio uso, con miras a la realización de imágenes diagnosticas, dado que ello le es permitido; lo cierto es que el destino primigenio que se materializó y ejecutó no fue ese, sino entregarlo a un tercero, por virtud de un contrato, para su utilización en la prestación de un servicio de salud, de manera que frente a aquél no fungió como consumidora.

No sobra resaltar lo que por vía de doctrina se ha sostenido para justificar que a esta especial acción solo está habilitado para acudir el consumidor, entendido bajo una óptica finalista, de manera que "*el criterio para determinar quién es consumidor depende de que el bien se adquiera o se utilice en calidad de destinatario final, y su destinación debe estar alejada del ciclo económico de la cadena de producción y comercialización (…) la definición exige la combinación de dos criterios, el*

destino final y la finalidad de la utilización del producto, para que se dé la consideración de consumidor a una persona (…)"[2]. Y es que adquiere relevancia que "*la vulnerabilidad, con sus diferentes manifestaciones, es el presupuesto fundante del que proviene el régimen protectivo específico, nacido de la reinterpretación moderna de la regla del favor debilis; y el destino final implica que el acto de consumo se encuentre desprovisto de la intención de reinsertar el bien en el mercado, ya sea mediante su reventa o su transformación*"[3].

3. Conforme a lo expuesto en la presente sentencia, se mantendrá la decisión proferida por el *a quo* sin imponer condena en costas en esta instancia por no hallarse causadas (num. 8 art. 365 C. G. del P.).

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no hallarse causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al a quo para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Jiménez Valderrama, Fernando. Estudios de Derecho de Consumo. Universidad de La Sábana. Página 103 y 104.

[3] Gual Acosta, José Manuel y Villalba Cuellar, Juan Carlos. Derecho del Consumo Problemáticas Actuales. Editorial Ibañez. Página 116 y 117.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65f4c5dcdcb0185344d29680d33efe6aa05c7d753e651afea1aab92ccc9982**

Documento generado en 20/07/2022 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica